



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 001 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

09 ENE 2012

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 510930, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Eleodoro Praxedes Roncales Villalobos, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4757-2011-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 27 de octubre de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declara improcedente la solicitud del apelante, mediante la cual requiere el reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, atendido mediante la Resolución Directoral Regional N° 5732-2005/ED-CAJ, de fecha 30 de diciembre de 2005, por cuanto, por el tiempo transcurrido la misma ha quedado firme y consentida;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, conforme a lo dispuesto por el art. 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado: "El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su (...) padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento" y el artículo 222° de la norma acotada establece: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales que se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes."; por lo que señala que estando al principio de jerarquía normativa previsto en el art. 51° de la Constitución Política del Perú se debe emitir Resolución abonándole el reintegro por el concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a remuneraciones totales o íntegras, conforme a lo establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5732-2005/ED-CAJ, de fecha 30 de diciembre de 2005, se otorgó a favor del apelante, en su condición de Docente Estable I contratado en el I.S.P.P. "13 de julio de 1882" - San Pablo - San Pablo, la cantidad de S/. 160,00, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por concepto de subsidio por luto e igual cantidad por concepto de subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña Herminda Villalobos Pérez; monto que fue calculado en atención a lo establecido en el D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 005-2012-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 001 -2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, **09** ENE 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Eleodoro Praxedes Roncales Villalobos**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 4757-2011-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM**, de fecha **27** de **octubre** de **2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, *en consecuencia CONFIRMASE la decisión administrativa recurrida, dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como **ACTO FIRME** la Resolución Directoral Regional N° **5732-2005/ED-CAJ**, de fecha **30** de **diciembre** de **2005**, *en todos sus extremos*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

